

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).** A Despacho del señor Juez, el proceso Verbal -Reconocimiento y Pago de Mejoras- Rad. 2023-00080, para resolver sobre su admisión, recibida a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Chinchiná - Caldas, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 258**

**PROCESO:** VERBAL – RECONOCIMIENTO Y PAGO MEJORAS

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2023-00080

**DEMANDANTE:** VICENTE EMILIO GONZÁLEZ HERRERA

**DEMANDADO:** ALEXANDER VARGAS CASTAÑO

Revisada la demanda y sus respectivos anexos, advirtiéndose que se cumplen con los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se dispondrá la admisión de la misma, y se le dará el trámite VERBAL; por tanto, se ordenará correr traslado de la parte pasiva por el término de veinte (20) días para pronunciarse.

Igualmente, se ordenará dar aplicación a las disposiciones especiales de la Ley 2213 de 2022, en lo que fuere procedente.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, el artículo 590 del Código General del Proceso, regula la solicitud de las mismas en procesos declarativos, y al efecto indica:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro*

*derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”.*

La naturaleza declarativa de un proceso ciertamente impone mayores restricciones a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las partes o a la persona misma, pues si bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante, no lo es menos que al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, resulta comprensible que el legislador se muestre celoso en la regulación de las cautelas en este tipo de juicios en los que, se insiste, es la sentencia la que define el mérito de la pretensión.

En ese orden de ideas, es claro que las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, esto es, el embargo y secuestro del bien

inmueble que se identificó en el encabezado, o en su defecto el embargo y secuestro del lote de terreno en donde funciona la actividad comercial consistente en parqueadero, no resultan procedentes, pues no se encuadran en ninguno de los literales o supuestos indicados en la norma, puesto que en esencia en los procesos declarativos, es procedente la inscripción de la demanda, en aquellos casos en los que se disputan derechos reales principales sobre muebles e inmuebles, y en aquellos casos, en los que se tiene una pretensión indemnizatoria para la condena al pago de perjuicios por responsabilidad civil contractual y extracontractual y la medida de embargo y secuestro, en esta clase de procesos, sólo es procedente en aquellos eventos en que es favorable la sentencia al demandante, previa solicitud, acceder al embargo y secuestro de los bienes sobre los cuales se haya ordenado la inscripción de la demanda.

Consecuente con lo anterior, no se accederá al decreto de las medidas cautelares deprecadas en el escrito de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL -Reconocimiento y Pago de Mejoras- incoada por medio de apoderado judicial por el señor **VICENTE EMILIO GONZALEZ HERRERA** contra la **ASOCIACIÓN CÍVICA DEL BARRIO MINUTO DE DIOS -ASOMINUTO-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el proceso VERBAL de que trata el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispone el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación personal de este auto a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 291 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de VEINTE (20) días para que la conteste.

**QUINTO: ORDENAR** dar aplicación a las disposiciones especiales de la Ley 2213 de 2022, en lo que fuere procedente.

**SEXTO: NO ACCEDER** a las medidas cautelares solicitadas de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado LUIS FERNANDO GIRALDO RESTREPO, identificado con la CC. 10.113.804 y T.P No. 305.132 del C.S. de la J, de conformidad con el poder conferido por la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

JAPANCHE

Firmado Por:  
Walter Maldonado Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 004 Promiscuo Municipal  
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9650091e1ef3bd410e39b64ac1c3e31c6f0457a17504004ce67309bb6220cbbe**

Documento generado en 28/04/2023 02:40:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**